

DECRETO FORAL 7/2012, de 1 de febrero, por el que se modifica el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, aprobado por Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio.

Mediante el Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio se aprobó el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra.

Desde el Servicio de Conservación de la Biodiversidad se ha elaborado una propuesta de modificación de determinados artículos del citado reglamento la cual ha surgido de la observación de determinadas dificultades en la aplicación práctica de esos artículos, así como de la demanda de sectores sociales que participan activamente en el desarrollo de un modelo de caza social y sostenible.

Por ello se ha considerado conveniente la modificación de los artículos referidos a la obtención de la licencia de caza por residentes en otras comunidades autónomas donde aún no se ha implantado el examen del cazador; la superficie mínima que deben mantener los acotados locales; la introducción de medidas eficaces para la prevención de daños; la figura del guarda del coto como copartícipe en otras tareas de control de poblaciones cinegéticas; la gestión de los permisos especiales que pueden concederse desde los acotados; lo relativo a los precintos para su colocación en las piezas de caza mayor abatidas y algunas otras cuestiones similares.

Todos estos temas han sido estudiados en el seno de los órganos de participación específicos, tanto la Comisión Asesora de Caza como el Consejo Navarro de Medio Ambiente, habiéndose recibido informe favorable.

Además, el proyecto ha sido sometido al trámite de información y participación pública.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, de acuerdo con el informe del Consejo de Navarra y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día uno de febrero de dos mil doce,

DECRETO:

Artículo único.-Modificación de determinados artículos del Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley Foral 17/2005, de 22 de diciembre, de Caza y Pesca de Navarra, aprobado por Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio.

Uno.-Se modifica el artículo 3.3.a), que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) En el caso de solicitud de nueva licencia de caza, certificado de haber superado las pruebas de aptitud en materia cinegética expedido por el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente.

Será válido también el certificado de aptitud en materia cinegética expedido por otras Comunidades Autónomas que tengan establecidas pruebas de aptitud semejantes al examen del cazador de Navarra o, para los cazadores extranjeros, certificado acreditativo de haber superado pruebas de aptitud en materia cinegética en su país. No obstante lo anterior, no se considerará válido a estos efectos el certificado de aptitud procedente de una Comunidad Autónoma, cuando sea consecuencia de convenios o acuerdos con terceras Comunidades Autónomas que no dispongan de pruebas de aptitud semejantes al examen del cazador de Navarra."

Dos.-Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 3, que tendrá la siguiente redacción:

"4. A los solicitantes de la primera licencia de caza en Navarra y residentes en la Comunidad Foral, cuya aptitud cinegética se justifique a partir de una licencia de caza procedente de una Comunidad Autónoma se les podrá exigir la presentación del certificado que justifique la aprobación del examen del cazador."

Tres.-Se modifica el artículo 7, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7. Superficie.

1. Los cotos de caza tendrán una superficie mínima de 2.000 hectáreas.
2. Excepcionalmente, y previa autorización del Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, podrán crearse cotos locales con superficie inferior a 2.000 hectáreas en aquellas localidades cuya superficie sea menor que esta cifra, una vez descontadas las zonas de uso residencial e industrial y otros terrenos con usos incompatibles por normativa de rango superior. Además la superficie resultante de lo anterior deberá obligatoriamente ser inferior a quince hectáreas por cazador vecino de la localidad.

Para su autorización, la entidad local solicitante deberá presentar, junto a la documentación necesaria para solicitar el acotado, un listado de cazadores que incluya el nombre, apellidos, el documento de identidad, número de licencia de caza y la dirección o domicilio, así como un certificado expedido por el Ayuntamiento de que todos los cazadores incluidos en la lista figuran en el padrón municipal como vecinos.

3. La excepcionalidad señalada en el párrafo anterior podrá aplicarse también a los cotos intensivos.
4. No obstante lo anterior, no podrán establecerse acotados menores de 2000 hectáreas cuando las poblaciones cinegéticas o la propia viabilidad del aprovechamiento de caza no permitan un ordenado ejercicio cinegético.
5. La continuidad de los terrenos susceptibles de constituirse en cotos no se considerará interrumpida por la existencia de ríos, arroyos, vías o caminos de uso público, vías de ferrocarril, canales o cualquier otra construcción de características similares. Por el contrario, los mencionados elementos y construcciones, por sí solos, no supondrán continuidad entre terrenos no colindantes."

Cuatro.-Se modifica el artículo 8, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8. Deberes del titular del coto.

1. En todo caso, son deberes del titular del coto:

- a) Colaborar en el cumplimiento de la normativa sobre protección de la fauna silvestre.
- b) Proporcionar al Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente los datos estadísticos que le solicite.
- c) Abonar, en su caso, las tasas establecidas o que se establezcan en la legislación correspondiente para los cotos de titularidad privada.
- d) Invertir el 25 por 100 de los ingresos obtenidos por el aprovechamiento del coto en la mejora de las poblaciones animales y sus hábitats. A estos efectos únicamente serán computables aquellas acciones incluidas en el Plan de Ordenación Cinegética que tengan una repercusión directa en la mejora de las poblaciones animales y sus hábitats, la prevención de daños y la contratación de la vigilancia para el acotado. Cualquier otra acción no contemplada en el Plan de Ordenación Cinegética, para poder ser computada a estos efectos, deberá ser autorizada previamente por el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente.

El titular del acotado, deberá aportar los justificantes de gastos correspondientes a las acciones llevadas a cabo, cuando así le sea requerido.

- e) Comunicar al Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente la aparición de enfermedades sospechosas de epizootias, así como los sucesos de envenenamiento y usos de artes prohibidas en los cotos.
- f) Establecer mecanismos de coordinación entre los titulares del aprovechamiento cinegético y los agricultores con el fin de minimizar daños a la agricultura.

2. En el caso de que el titular del coto sea responsable de su gestión, tendrá, además, los siguientes deberes:

- a) Responder de la organización y correcta ejecución de las actividades cinegéticas que se lleven a cabo en el mismo, así como de la seguridad en los casos de actividades cinegéticas organizadas.
- b) Elaborar y financiar a su costa el Plan de Ordenación Cinegética.
- c) Mantener el coto en las debidas condiciones de limpieza y señalización.
- d) Establecer y aplicar controles anuales de las poblaciones cinegéticas relevantes que permitan medir la tendencia temporal.
- e) Dotar al coto de la vigilancia suficiente para proteger la caza, de acuerdo con el Plan de Ordenación Cinegética.

La vigilancia mínima que deberá establecerse será la equivalente a la de un guarda a dedicación plena por cada 15.000 hectáreas en la zona sur de caza, y por cada 25.000

hectáreas en la zona norte de caza, tal y como quedan establecidas estas zonas en el presente Reglamento.

La persona que realice la vigilancia deberá estar en posesión del título de guarda de caza, de acuerdo al artículo 8 bis del presente Reglamento. Dicha persona, no podrá ser socio de la Asociación de cazadores adjudicataria del Coto de Caza ni cazar en el acotado en el que desempeñe su función. Podrá desempeñar otras tareas de vigilancia dentro del término o términos municipales que incluyan al acotado siempre que el tiempo destinado a la caza cumpla con los mínimos de vigilancia establecidos en función de la superficie del acotado.

Los justificantes de la contratación y dedicación del guarda de caza se pondrán a disposición del Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, cuando éste los requiera.

f) Gestionar el aprovechamiento de todas las especies cinegéticas existentes en el coto con las limitaciones indicadas en el Plan de Ordenación Cinegética y en la normativa aplicable.

g) Presentar los planes anuales de gestión.

h) Someterse a auditorías respecto de la gestión del coto. A requerimiento del Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente aportará toda la información que se le solicite referente al coto, incluyendo aspectos financieros y lista de personas autorizadas para cazar.

i) Adoptar las medidas necesarias para prevenir daños."

Cinco.-Se crea un nuevo artículo 8 bis, que tendrá la siguiente redacción:

"Artículo 8.bis. Guarda de caza.

1. Se crea la figura de Guarda de caza.

2. El Guarda de caza desarrollará sus funciones dentro del ámbito territorial de de la Comunidad Foral de Navarra.

3. Requisitos para acceder a la condición de Guarda de caza:

a) Estar en posesión del título de guarda particular de campo, especialidad caza.

b) Disponer del certificado de aprovechamiento de un curso de capacitación cinegética expedido por un Centro homologado por la Comunidad Foral de Navarra.

El título será expedido por el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente a solicitud del interesado y previa presentación de los documentos que justifiquen el cumplimiento de los requisitos. La titulación de Guarda de caza llevará implícito el certificado de aptitud para la obtención de la licencia de caza de Navarra.

4. Funciones a desarrollar por el Guarda de Caza:

Sin perjuicio del ejercicio de las funciones que la normativa vigente atribuye a los Guardas particulares de campo, especialidad caza, el Guarda de caza desarrollará las siguientes tareas:

- a) Control administrativo de datos cinegéticos.
- b) Enlace con la administración, los cazadores y los agricultores.
- c) Manejo de daños (control y prevención).
- d) Control de depredadores.
- e) Manejo de hábitats.
- f) Mantenimiento del acotado en condiciones de limpieza en todo lo relacionado con la actividad cinegética.
- g) Colaborar con la Administración cuando se le requiera en actividades de gestión cinegética de su acotado.

5. Los Guardas de caza tendrán el deber de asistir a los cursos de formación que a tal efecto sean organizados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra".

Seis.-Se modifica el artículo 12.2, que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. Entre las señales de primer orden se situarán las señales de segundo orden con distancias máximas entre unas y otras de 100 metros."

Siete.-Se modifica el apartado 4 del artículo 12, que tendrá la siguiente redacción:

"4. Las señales de segundo orden identificadoras de las diferentes zonas interiores de los cotos establecidas en los Planes de Ordenación Cinegética reunirán las siguientes características:

- a) Material: Cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez.
- b) Dimensiones: 20 por 30 centímetros, con un margen de tolerancia del 10 por 100 en cada dimensión.
- c) Altura mínima desde el suelo: Entre 1 y 2,50 metros.
- d) Colores: Azul para "Zona de perros". Rojo para "Zona de caza sembrada". Amarillo para "Reserva". Naranja para "Refugio" de una especie cinegética determinada. Verde para "Zona de codorniz" (No será necesario entablillar las zonas de regadío tradicional).

Las tablillas podrán contener una leyenda correspondiente a cada color, utilizando el texto entrecomillado en el párrafo anterior.

La significación de colores en señales de segundo orden deberá figurar en el documento que habilite para la caza en los correspondientes cotos".

Ocho.-Se incluye un nuevo apartado 5 en el artículo 13, que quedará redactado de la siguiente manera:

"5. De forma excepcional, aquellas entidades locales cuyo término sea discontinuo podrán formar un único coto."

Nueve.-Se modifica el artículo 16.2, que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. La adjudicación directa a la asociación local de cazadores tendrá carácter social. En esta modalidad de adjudicación, la entidad local deberá establecer en el pliego de condiciones como mínimo los siguientes criterios:

- a) Consideración de cazador local o foráneo.
- b) Obligatoriedad o no de hacer socios a los cazadores foráneos por parte de la asociación local adjudicataria del coto.
- c) Relación de precio máximo a cobrar a los cazadores foráneos con relación a los locales.

En todo caso será obligatoria la disponibilidad de plazas para cazadores navarros que no dispongan de coto, que en ningún caso será inferior al 3% del número de cazadores que integren la asociación local, con la excepción de aquellos casos en los que el número máximo de cazadores establecido en el Plan de Ordenación Cinegética sea igual o menor al número de cazadores de la asociación local. El coste de estos permisos no superará el doble del establecido para los cazadores locales, sin que su concesión exija la incorporación de los cazadores a la asociación local.

Por el titular del aprovechamiento, se podrán expedir invitaciones, cuyas condiciones de expedición deberán estar previstas en el pliego de condiciones de adjudicación del acotado. Estas, en todo caso, serán nominales y con fecha para un día concreto de caza y no superarán, en número por día, el equivalente al 3% del número de cazadores que forman parte del acotado."

Diez.-Se modifica el artículo 16.4, que quedará redactado de la siguiente manera:

"4. El titular del acotado o el adjudicatario del aprovechamiento, que dispongan de una autorización excepcional para capturar jabalí o conejo a fin de evitar daños, podrá emitir permisos temporales para la caza exclusivamente de dichas especies."

Once.-Se modifica el artículo 19.2, que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. Para ello los propietarios particulares presentarán una solicitud de constitución de coto privado que incluya los límites propuestos, cartografía del acotado propuesto a escala 1:25.000 o 1:50.000, justificación catastral de los terrenos incluidos y de la propiedad de los mismos y, en su caso, cuando la propiedad pertenezca a varios propietarios, la solicitud de constitución vendrá firmada por todos ellos e incluirá un documento en el que los propietarios nombren a un representante a efectos de notificaciones."

Doce.-Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 3 del artículo 29, que tendrá la siguiente redacción:

"Las zonas de caza sembrada podrán también destinarse al entrenamiento de aves de cetrería cuando así se indique en el Plan de Ordenación Cinegética. En este caso, el entrenamiento de aves de cetrería podrá realizarse todos los días del año."

Trece.-Se modifica el artículo 29.4, que quedará redactado de la siguiente manera:

"4. Zona de codorniz. Son áreas situadas en la zona sur de Navarra en las cuales se puede llevar a cabo la caza de la codorniz en los periodos hábiles que se establezcan cada año en la correspondiente orden de vedas.

Deberán estar ubicadas en áreas con relieve orográfico escaso o nulo, y, además:

a) Los regadíos tradicionales se considerarán directamente como zona de codorniz.

b) Las Zonas de secano y/o nuevos regadíos, para ser considerados como zona de codorniz, deberán ser expresamente autorizados por el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente. En estos casos la superficie total de la zona de codorniz no será nunca superior al 10% de la superficie del coto y no deberá rebasar en ningún caso las 300 hectáreas."

Catorce.-Se otorga una nueva redacción al artículo 36.5, que quedará redactado de la siguiente manera:

"5. En época de veda está prohibido el transporte y comercialización de piezas de caza muertas, salvo las procedentes de explotaciones industriales o granjas cinegéticas legalmente constituidas, las cuales deberán llevar los precintos o etiquetas que acrediten su origen. También, se exceptúan de la prohibición, aquellos animales procedentes de descastes efectuados mediante autorizaciones excepcionales para control de daños en cuyo caso deberá llevarse consigo la autorización correspondiente."

Quince.-Se modifica el artículo 40, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 40. Regulación de cupos.

El Departamento competente en materia de caza y pesca podrá establecer los mecanismos que considere oportunos para regular los cupos de caza y la presión cinegética en cualquiera de las especies de caza mayor cuya captura se encuentre autorizada."

Dieciséis.-Se modifica el artículo 47.2, apartado h) y se incluyen dos nuevos apartados j) y k) que quedarán redactados de la siguiente manera:

"h) Cada puesto de tiro para la caza a vuelo, tanto en suelo como elevado, podrá ser utilizado por un máximo de tres cazadores simultáneamente. Cada cazador no podrá tener más de una escopeta en el puesto.

j) Las chozas no podrán ser transformadas en puestos a vuelo.

k) Las malviceras no podrán ser transformadas en puestos de paloma a vuelo o chozas."

Diecisiete.-Se modifica el artículo 49.2, que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. En las cacerías de caza mayor los cazadores de los puestos podrán portar rifles o escopetas con cartuchos de bala."

Dieciocho.-Se modifica el artículo 50.5, que quedará redactado de la siguiente manera:

"5. Tanto en la montería como en la caza en batida, el titular del aprovechamiento nombrará a un director de la cacería, que tendrá la obligación de explicar a todos los cazadores participantes las condiciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas durante la cacería. Asimismo será responsable de la ubicación de cada cazador en su puesto y será quien ordene mediante señales el inicio y final de la cacería. El director de la montería o batida deberá explicar, antes de empezar la cacería a todos los cazadores que participen, el campo de tiro permitido y éstos se abstendrán de disparar fuera de él y, especialmente, en dirección a los demás puestos que tengan a la vista. A estos efectos, cada cazador estará obligado a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición."

Diecinueve.-Se modifica el artículo 54.2, que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. Los interesados en obtener la licencia de pesca habrán de formular la correspondiente solicitud en la que se hará constar el nombre y apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y documento de identidad."

Veinte.-Se modifica el artículo 68, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 68. Planes de Ordenación Pesquera.

Se redactarán planes directores de ordenación pesquera para los siguientes recursos pesqueros:

- a) De las aguas salmonícolas.
- b) De las aguas lentas y embalsadas.
- c) Los cangrejos alóctonos.

2. Los Planes Directores de Ordenación Pesquera establecerán como mínimo las siguientes determinaciones:

La delimitación de los tramos fluviales que constituyen el ámbito del plan.

La zonificación de las aguas en función de sus características biogeográficas y ecológicas y de su potencialidad para las especies afectadas por el plan.

Las directrices y normativa de carácter general para el seguimiento, control y aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

3. Los Planes Directores de Ordenación Pesquera serán elaborados por el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente y aprobados por el Gobierno de Navarra a propuesta de la Consejera de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente. Una vez aprobados los planes directores tendrán vigencia indefinida. No obstante se revisarán a los 15 años de su aprobación y, en cualquier caso, siempre que las circunstancias lo hagan necesario."

Veintiuno.-Se modifican los apartados a) y b) del artículo 76, que quedarán redactadas de la siguiente manera:

"a) En los ríos salmonícolas, calificados como salmoneros, deberá existir una distancia mínima de 50 metros entre el pescador o su cebo y el pie de las presas, la entrada y la salida de las escalas o los pasos para peces.

b) En los ríos salmonícolas no calificados como salmoneros y en los ríos ciprinícolas, deberá existir una distancia mínima de 10 metros entre el pescador o su cebo y la entrada o salida de las escalas o pasos para peces. En aquellas presas que no dispongan de pasos para peces, deberá existir una distancia mínima de 50 metros entre el pescador o su cebo y el pie de las presas."

Veintidós.-Se modifica el apartado 2 del artículo 79, que quedará redactado de la siguiente manera:

"2. El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado en la que constará la identidad y el domicilio a efectos de notificaciones y a la que se adjuntará la siguiente documentación:

a) Atestado policial o documento oficial equivalente o similar que acredite suficientemente la causa eficiente del siniestro.

b) Peritación de los daños.

c) Factura original o copia compulsada de la reparación del vehículo.

d) Copia de la póliza del seguro del vehículo.

e) Acreditación de la titularidad del vehículo.

f) Original de la solicitud de abono por transferencia debida y totalmente cumplimentada."

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Disposición Adicional Única. La vigilancia mínima de los acotados, en los términos previstos en la Disposición Adicional Segunda del Decreto Foral 48/2007, de 11 de junio, será obligatoria a partir del 31 de enero de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final.-El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 1 de febrero de 2012.-La Presidenta del Gobierno de Navarra, Yolanda Barcina Angulo.-La Consejera de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, Lourdes Goicoechea Zubelzu.